



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1635/2021

RECORRENTE: SANTIAGO MAGAÑA
PÉREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIO: JUAN CARLOS GARCÍA
CAMPOS

COLABORÓ: NANCY LIZBETH
HERNÁNDEZ CARRILLO

Ciudad de México, veintidós de septiembre de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina que el recurso de reconsideración al rubro indicado es **improcedente**; y, en consecuencia, se **desecha** la demanda, porque no se cumple con el requisito especial de procedencia; tampoco se advierte la existencia de un error judicial o una cuestión de relevancia constitucional que justifique su procedencia.

I. ANTECEDENTES

De las constancias de autos, se advierten los aspectos relevantes que enseguida se indican:

- 1. Inicio del proceso electoral.** En el contexto del proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el Estado de Tabasco, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad, expidió convocatorias para elegir diputados locales, presidentes municipales y regidurías.
- 2. Asignación de regidurías.** El Consejo Estatal del Instituto Electoral local, mediante acuerdo CE/2021/075, de trece de junio de este año, realizó la asignación de regidurías del municipio de Comalcalco, Tabasco.
- 3. Juicios locales.** En contra de ese acuerdo, tanto Santiago Magaña Pérez (candidato a regidor por dicho partido en el citado municipio, bajo el principio de representación proporcional), como el Partido Revolucionario Institucional, respectivamente, interpusieron juicio ciudadano y de inconformidad TET-JDC-117/2021-III y su acumulado TET-JI-53/2021, del índice del Tribunal Electoral del Estado de Tabasco, el que, en sentencia de quince de agosto de dos mil veintiuno, confirmó el acto impugnado.
- 4. Juicios ante la Sala Regional Xalapa.** En contra de esa resolución, el Partido Revolucionario Institucional y el ahora recurrente promovieron juicio de revisión constitucional y juicio ciudadano, respectivamente, registrándose los expedientes SX-JRC-329/2021 y su acumulado SX-JDC-1368/2021, del índice de la Sala Regional Xalapa, la que, en sentencia de seis de septiembre de dos mil veintiuno, confirmó la sentencia impugnada.



5. **Recurso de reconsideración.** En contra de la sentencia emitida por la citada Sala Regional, Santiago Magaña Pérez interpuso el presente recurso de reconsideración, ante la propia responsable, la que lo remitió a esta Sala Superior.
6. **Turno a ponencia.** El Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SUP-REC-1635/2021**. Asimismo, ordenó turnar el asunto a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
7. **Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó en su Ponencia el expediente al rubro identificado.

II. COMPETENCIA

8. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es legalmente competente para conocer y resolver el presente recurso de reconsideración interpuesto contra una sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa, al ser el medio de impugnación de carácter extraordinario reservado expresamente para conocimiento y resolución de este órgano jurisdiccional terminal.
9. Esto, con fundamento en lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como

166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 61 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

10. Se justifica la resolución de este recurso de manera no presencial, porque la Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual reestableció la resolución de todos los medios de impugnación y, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias hasta que el Pleno establezca alguna cuestión distinta.

IV. IMPROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN

11. Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, se debe desechar la presente demanda, porque **la resolución impugnada no cumple con el requisito especial de procedibilidad**; lo anterior, con base en las siguientes consideraciones:

A) Marco normativo

12. El artículo 61 de la Ley de Medios prevé que el recurso de reconsideración procede únicamente en contra de las sentencias de fondo dictadas por las salas regionales en los supuestos siguientes:



- a) En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como en las asignaciones por el principio de representación proporcional que realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; y
 - b) Las recaídas a los demás medios de impugnación competencia de las salas regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.
13. La Sala Superior ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración cuando en una sentencia de fondo de Sala Regional y los disensos del recurrente, versen sobre planteamientos en los que:
- a) Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales¹, normas partidistas² o consuetudinarias de carácter electoral³.
 - b) Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales⁴.

¹ Ver jurisprudencia 32/2009 de esta Sala Superior.

² Ver jurisprudencia 17/2012 de esta Sala Superior.

³ Ver jurisprudencia 19/2012 de esta Sala Superior.

⁴ Ver jurisprudencia 10/2011 de esta Sala Superior.

c) Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad⁵.

d) Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias⁶.

e) Ejercer control de convencionalidad⁷.

f) Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades⁸.

g) Aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación⁹.

h) Cuando se violen las garantías esenciales del debido proceso o exista un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada¹⁰.

⁵ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

⁶ Ver jurisprudencia 26/2012 de esta Sala Superior.

⁷ Ver jurisprudencia 28/2013 de esta Sala Superior.

⁸ Ver jurisprudencia 5/2014 de esta Sala Superior.

⁹ Ver jurisprudencia 12/2014 de esta Sala Superior.

¹⁰ Ver jurisprudencia 12/2018 de esta Sala Superior.



i) Cuando esta Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante en el orden constitucional¹¹.

14. Como se advierte, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración precisadas se relacionan con el estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas y su consecuente inaplicación, en caso de concluirse que contravienen el texto constitucional.
15. Lo anterior, porque el citado medio de impugnación no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a alguno de los supuestos legales y/o jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente, lo que conlleva al desechamiento de plano de la demanda respectiva, como sucede en la especie.

B) Caso concreto

16. En la sentencia aquí recurrida, se confirmó la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco, en la que, a su vez, se confirmó el acuerdo emitido por el Instituto Electoral local, en el que asignó regidurías bajo el principio de representación proporcional, sin que se asignara una extra al partido que postuló al ahora recurrente. Ello, porque la Sala Regional estimó que los agravios formulados por

¹¹ Véanse al respecto, entre otras, las sentencias emitidas en los recursos de reconsideración SUP-REC-214/2018, SUP-REC-531/2018, SUP-REC-851/2018, así como SUP-REC-1021/2018 y sus acumulados.

dicho actor eran infundados; conclusión a la que llegó bajo las consideraciones siguientes:

- a) Contrario a lo señalado por el actor, el hecho de que en la demanda ante el Tribunal Electoral local haya manifestado que solicitaba el ejercicio del “*control difuso de constitucionalidad del acto reclamado*”, ello era insuficiente para que dicho Tribunal local lo hiciera, sobre todo, porque en términos del artículo 23 de la Ley de Medios, no procede la suplencia de la queja;
- b) Como lo sostuvo el Tribunal local, el actor omitió señalar elementos mínimos para emprender ese tipo de estudio, como los derechos humanos que estimaba violados, la norma a controvertir y los agravios que le produce;
- c) Lo anterior, al considerar que cuando una norma no generaba sospechas de invalidez para el juzgador, por no parecer potencialmente violatoria de derechos humanos o no existir petición que cumpliera los requisitos mínimos para emprender ese estudio, no era necesario su análisis de constitucionalidad y convencionalidad, pues todas las normas tienen la presunción de ser constitucionales, salvo que ello se ponga en entredicho.
- d) Que ello era así, a pesar de que el artículo 1 de la Constitución Federal prevea que los juzgadores están obligados a interpretar las normas favoreciendo a las personas con una protección más amplia, lo que no implicaba que debiera



resolverse siempre a su favor, de ahí que la simple petición del actor de ejercer el control difuso de la constitucionalidad de los actos reclamados, era insuficiente por sí para tener satisfechos los requisitos para que el Tribunal local emprendiera ese estudio sobre dichos actos, de ahí lo infundado de sus agravios.

- e) Que igualmente eran infundados los agravios relativos a que con el 3% de la votación válida que obtuvo su partido, era suficiente para otorgarle la regiduría reclamada, pues en términos de los artículos 23 a 26 de la Ley Electoral local, cuyo sustento está en la Constitución Federal, en la Constitución local y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el actor y el partido que lo propuso no cumplían los requisitos previstos para ello, sobre todo porque siguiendo ese procedimiento, el Partido de la Revolución Democrática, por tener más votos que el Partido Revolucionario Institucional, era el que tenía derecho a que le asignaran una regiduría extra; de ahí que dicho 3% solo le daba derecho a participar en tal procedimiento de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, mas no obtener la regiduría pretendida por el ahora recurrente.
- f) Finalmente, la Sala Regional calificó de inoperantes los agravios expuestos por el Partido Revolucionario Institucional, al no combatir las consideraciones del Tribunal local que lo llevaron a confirmar el acto reclamado.

C) Agravios en el recurso de reconsideración

19. Los agravios que el recurrente expone en el presente recurso de reconsideración son los siguientes:

a) Que contrario a lo considerado por la Sala Regional, el hecho de manifestar que solicitaba ejercer el control difuso de constitucionalidad del acto reclamado, por sí, era suficiente para que se emprendiera dicho estudio, pues del análisis integral de la demanda era claro advertir que se oponía al procedimiento de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

b) Que, del análisis del escrito de la demanda presentada ante el Tribunal local, sí se advertía que cumplió con los elementos de la causa de pedir, de ahí que se debió emprender el estudio de constitucionalidad referido y que, al no considerarlo así la Sala Regional, se violaron en su perjuicio derechos humanos, previstos tanto en la Constitución Federal como en diferentes instrumentos internacionales en la materia.

c) Que, contrario a lo considerado por la Sala Regional, con dicho procedimiento de asignación de regidurías se rompe el principio de representatividad proporcional, pues el 3% que obtuvo su partido de la votación es suficiente para que le asignen la regiduría que reclama, por lo que no se le respetó su derecho de integrar el ayuntamiento.



D) Consideraciones de la Sala Superior

20. Esta Sala Superior considera que la resolución impugnada, si bien es una sentencia de fondo, lo cierto es que en ella la Sala Regional no determinó la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución; tampoco se actualiza alguna excepción de procedibilidad del presente recurso, sino que como se vio, las consideraciones de la Sala solo consistieron en realizar estudios de legalidad, en cuanto a la forma de llevar a cabo el procedimiento de asignación de regidurías bajo el principio de representación proporcional, previsto en la Ley Electoral local; así como evidenciar que el ahora recurrente no construyó argumentos mínimos para que el Tribunal local emprendiera el estudio de constitucionalidad y convencionalidad de los actos reclamados.
21. De igual manera, los agravios expresados por el recurrente se encuentran circunscritos a aspectos de mera legalidad, pues señala que contrario a lo considerado por la Sala Regional, sí construyó argumentos suficientes para que el Tribunal local emprendiera el estudio de constitucionalidad referido y que por tanto le era aplicable a su favor la figura de la suplencia de la queja por haber expresado causa de pedir.
22. Conviene precisar que, aun cuando el inconforme aduce haber planteado un tema de constitucionalidad ante el Tribunal local, por haber solicitado ejercer un control de constitucionalidad sobre las normas que regulan el procedimiento de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, lo cierto es que la

Sala Xalapa explicó en su sentencia que el órgano jurisdiccional estatal estaba impedido para llevar a cabo algún control de constitucionalidad, en virtud de que el ahora recurrente no expresó en su demanda primigenia los elementos mínimos para realizar dicho control; y si bien, en el presente recurso se aduce que en la demanda local sí se formularon los argumentos necesarios para que se llevara a cabo el control de constitucionalidad, ello es insuficiente para justificar la procedencia de la reconsideración, en virtud de que la controversia que subsiste versa exclusivamente sobre si en la demanda se expresaron o no elementos mínimos para llevar a cabo un ejercicio de control constitucional, lo que constituye un aspecto de mera de legalidad, porque para resolverlo debe revisarse solamente la demanda local,

23. En tal sentido, es claro que no subsiste algún problema de constitucionalidad que justifique la procedencia del recurso de reconsideración.
24. No pasa inadvertido que el recurrente, de manera genérica, refiere que existe vulneración a diferentes principios constitucionales y convencionales, al decir que el citado procedimiento de asignación de regidurías por el principio de presentación proporcional, previsto en la Ley Electoral local, no respeta que con el 3% de la votación que obtuvo el partido que lo postuló, era suficiente para que le asignaran la regiduría extra pretendida; no obstante, esta Sala Superior ha sostenido de manera consistente que, la simple mención



de preceptos o principios constitucionales y convencionales, no denotan un problema de constitucionalidad¹².

25. De igual manera, no se aprecia que la sentencia impugnada se haya dictado a partir de un error judicial y la controversia no es relevante para el orden jurídico constitucional.
26. En consecuencia, esta Sala Superior considera que, al no cumplirse la hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración prevista en el artículo 61, inciso b), de la Ley de Medios o alguno de los supuestos aludidos, procede **desechar de plano** la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese conforme a derecho.

¹² Véase la Jurisprudencia 2a./J. 66/2014 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: *"INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN Y REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO."*

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe, así como de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es **autorizado** mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del **Acuerdo General** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.